

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320200020000**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la demanda de ACCIÓN POPULAR propuesta por JOHAN GALLEGO contra el CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., realizado el estudio previo conforme la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo regulado en los artículos 82 a 84 del C.G.P. y Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, el juzgado encuentra que:

1.- Deberá indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado conforme lo preceptuado en el literal "A" del Art. 18 de la Ley 472 de 1998.

2.-No se indicó la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el demandante y la entidad demandada (Art. 18 lit. "F" L. 472/98 y 82 Núm. 10 del C.G.P).

3.-No se cumple con lo dispuesto en el literal "E" del Art. 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Núm. 6 del Art. 82 del C.G.P., toda vez que no se aportaron las pruebas que se pretenden hacer valer con esta acción.

4.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Núm. 2º del Artículo 82 del C.G.P., esto es, que no se mencionó el NIT de la sociedad CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS -CSC-.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 76001310300320200020000

DEMANDANTE: JOHAN GALLEGO

DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A.

6.-Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 84 del C.G.P.

7.-Frente a la solicitud de amparo de pobreza, deberá atemperarse a lo preceptuado en el artículo 152 del C.G.P., allegando el escrito pertinente.

8.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º art. 16 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la presente acción popular fue remitida a este operador judicial por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (R), debe el actor dirigir la presente acción al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cali (V).

9.-Debe la parte actora aportar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR propuesta por JOHAN GALLEGO contra el CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 20 de la Ley 472/98, se le concede a la parte actora el término de **TRES (3) DÍAS** para que la subsane so pena de rechazarse.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 76001310300320200020000
DEMANDANTE: JOHAN GALLEGO
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A.

Firma electrónica¹
RAD: 76001310300320200020000

4



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59d0bdb4cc195d10c67000dac1b5375386a76d79037a7391aff469339613191**
Documento generado en 13/01/2021 03:20:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>